

133/230

I

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2023

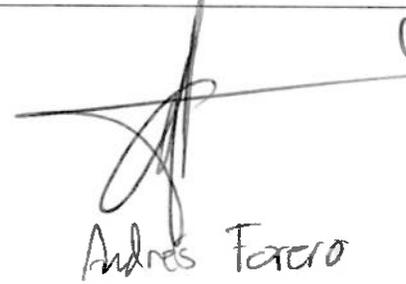
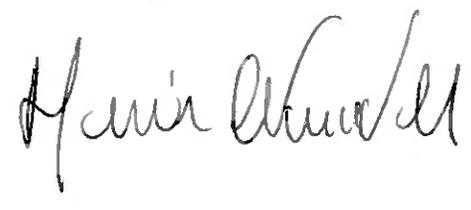
Señores
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad.

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorable Presidente Calle.

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones", en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente,

 <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical</p>	 <p>Andres Forero</p>
 <p>Maria Alvarez</p>	 <p>Juan Felipe Corzo</p>

Signature
Jaime
Rodríguez
Cortés

Signature
Diana S. Quintana
Paz - Catatumbo

Signature
German Roza Amis

<p>Bela Feydora CAMBIO RADICAL DPTO ATLANTICO</p>	<p><u>Yinel</u></p>
<p>Juliana Maselen castillo</p>	<p>Elke Jucker Jantaden</p>
<p>Jimelana Gamot de Arauca.</p>	<p>DEIMINIO MUNICIPAL MT67 CP.</p>
<p>Hugo Hugo Acetun CASTAÑALE</p>	<p>Henri Henriando Gonzalez</p>
<p>José</p>	<p>Mauricio Pardo</p>

~~Jorge E. Tamayo~~

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2023 CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

*“Por la cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan
otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Acto Legislativo tiene por objeto la modificación del artículo 67 de la Constitución Política, extendiendo la garantía y obligatoriedad en el ejercicio del derecho a la educación en igualdad de condiciones para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, y promoviendo la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura que forme personas felices.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos que respeten la vida y la honra de las personas, en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria en igualdad de condiciones de calidad para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, y que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

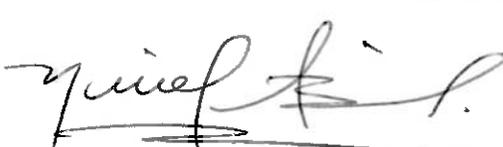
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con el fin de garantizar el acceso y permanencia en la educación inicial, preescolar, básica y media, el Estado promoverá la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso, sin perjuicio del cobro a quienes puedan sufragarlos.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Artículo 3. El Estado reglamentará, en los seis meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, los procesos y herramientas de enfoque territorial a través de los cuales se garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, para lo cual podrá promover la creación de entidades comunitarias de carácter asociativo entre las mismas comunidades a proveer.

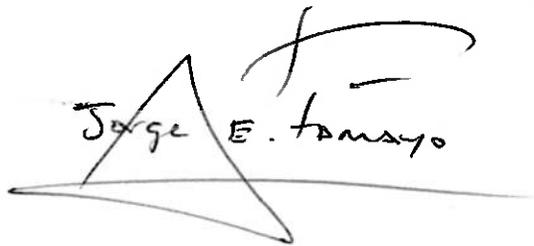
Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical</p>	 <p>Andres Forero</p> <p><i>Handwritten notes:</i> Votó en el Rodríguez Carreras</p>
 <p>Heini Varell</p>	 <p>Juan Felipe Corzo</p>
 <p>Betty Pizarro CAMBIO RADICAL DPTO ATLANTICO</p>	 <p>Yaniel</p>
 <p>Marelme Castilla</p>	 <p>Fátima Juchel Santander</p>


Dicyana Quintana
por 2 - Catatumbo


Germán Rozo Ariza

<p>Financiamiento de Arauca</p>	<p>DEINADJO MUNICIPAL 67 CP</p>
<p>Hubo CASANARE</p>	 <p>Fernando González</p>
	<p>Mauricio Pardo</p>



Jorge E. Lora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es la modificación del artículo 67 de la Constitución Política, extendiendo la garantía y obligatoriedad del derecho a la educación en igualdad de condiciones a todos los menores de dieciocho años de edad, y promoviendo la satisfacción de las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, salud y transporte en zonas de difícil acceso, buscando así garantizar el ingreso y permanencia de todos los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, elevando de esta manera su calidad de vida, la de sus familias y sus comunidades.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acto Legislativo fue presentado bajo mi autoría en dos periodos legislativos anteriores, en los que se ha identificado como Proyecto de Ley 184/2019C y Proyecto de Acto Legislativo 027/2022C, archivados de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.

Además, en el periodo legislativo inmediatamente anterior fue presentado un Proyecto de Acto Legislativo en el mismo sentido, con autoría de Senadora Ana Carolina Espitia Jerez y los Representantes Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Katherine Miranda, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Daniel Carvalho Mejía, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos, Wilmer Castellanos Hernández y Juan Sebastián Gómez Hernández y los Senadores Angélica Lozano Correa, Fabián Díaz Plata, Iván Leónidas Name Vásquez y Jonathan Ferney Pulido, Proyecto identificado como Proyecto de Acto Legislativo 081/2022C.

Los proyectos de acto legislativo 027 de 2022 Cámara y 081 de 2022 Cámara fueron acumulados por la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designando al suscrito como único ponente, lo cual se observa en oficio C.P.C.P.3.1 – 0253 – 2022 del 13 de septiembre de 2022, siendo archivados de acuerdo con lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia establece la facultad que ostenta el Congreso de la República para reformar la Constitución:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

[...]

Así mismo, el artículo 374 de la Constitución Política de Colombia establece los mecanismos de reforma constitucional:

*“**Artículo 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”*

De esta manera, se establece el Acto Legislativo como uno de los tres mecanismos contemplados para reformar la Constitución Política, y en el artículo 375 de la misma se establecen los términos y el procedimiento para su presentación y aprobación:

*“**Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.” Negrilla y resaltado fuera del texto.

2. Marco Legal

Ley 5 de 1992 – Ley Orgánica del Congreso

La Ley 5 de 1992 establece en su Capítulo Séptimo (artículos 218 – 227) el Proceso Legislativo Constituyente.

El artículo 218 establece:

*“**Artículo 218. Órganos constituyentes.** La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.”*

En su artículo 219, concretiza la atribución constituyente otorgada al Congreso de la República como representantes del pueblo colombiano como constituyente primario.

*“**Artículo 219. Atribución constituyente.** Las Cámaras legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado ~~con la máxima~~ autoridad en la presente Ley.” Aparte tachado declarado inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996.*

De la misma manera, en su artículo 221 define el concepto de Acto Legislativo, en los siguientes términos:

“Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.”

En su artículo 223 determina quiénes son titulares de la iniciativa constituyente:

“Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso.
3. Un número de ciudadanos igual o superior al (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un (20%) de los Concejales del país.
5. Un (20%) de los Diputados del país.”

Ley 12 de 1991- Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño

En su artículo 1, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a todos los menores de 18 años como titulares de los Derechos del Niño.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación

La Ley General de Educación establece los niveles de la educación formal en su artículo 11:

“Artículo 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
 - b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
 - c) La educación media con una duración de dos (2) grados.
- La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

En su artículo 16, establece los objetivos de la educación preescolar, objeto de protección del presente Proyecto de Acto Legislativo:

“Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar. Son objetivos específicos del nivel preescolar:

- a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;
- b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;
- c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;
- d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;
- e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;
- f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;
- g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;
- h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;
- i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y
- j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.
- k) <Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.

Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia

En su artículo 3, el Código de Infancia y Adolescencia reconoce a todos los menores de 18 años de edad como sujetos titulares de derechos:

“Artículo 3. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

En su artículo 28, establece el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la obligatoriedad Estatal de la educación preescolar y la gratuidad del servicio en las instituciones estatales.

“Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

En su artículo 29, reconoce la importancia del derecho al desarrollo integral en la primera infancia y define la duración de ésta:

“Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. *La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.*

Decreto 1860 de 1994 – Reglamenta la Ley 115 de 1994

En su artículo 4, establece el derecho de todos los residentes en el país a recibir el servicio de educación básica de manera obligatoria:

“Artículo 4. El servicio de educación básica. *Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.*

[...]

Así mismo, en su artículo 5 establece la división de la educación básica formal en niveles, ciclos y grados, definiéndolos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Niveles, ciclos y grados. *La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:*

- 1. Los niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.*
- 2. El ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma Ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.*
- 3. El grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.*

En su artículo 6 define el concepto de educación preescolar y su organización, estableciendo además la concurrencia obligatoria del Estado al proceso educativo de los menores de 6 años:

“Artículo 6. Organización de la educación preescolar. *La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos*

primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.

Parágrafo. La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo”.

CONPES 109 – Política Pública de Primera Infancia:

El documento establece el objetivo de la atención a la primera infancia en relación a la educación de los menores, reconociéndola como preparación para el ingreso del menor al sistema educativo formal:

“La atención a la primera infancia en instituciones educativas en el país, ha correspondido principalmente hasta el momento a la educación preescolar, que tiene como propósito preparar al niño y a la niña para ingresar en el sistema educativo formal. La Ley General de Educación –ley 115 de 1994– define la educación preescolar como la “ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”. En el 2006, la cobertura en preescolar, que corresponde a niños y niñas de 5 y 6 años, los cuales son atendidos por las instituciones educativas, presenta una tasa de cobertura bruta del 86% en el grado de transición. Por su parte, en lo que corresponde a la atención con algún componente educativo, dirigida a los niños y niñas menores de 5 años, que son atendidos, lo están en un 44% por los hogares comunitarios del ICBF, según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2003”.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, respecto de los requisitos que debe cumplir un proyecto Acto Legislativo presentado por el Congreso de la República, señaló lo siguiente:

“Cuando la reforma la realiza el Congreso de la República, el acto legislativo correspondiente debe cumplir los requisitos que contemplan la misma Constitución y algunas disposiciones de la ley orgánica 5 de 1992, o Reglamento del Congreso. Las exigencias constitucionales son las que se señalan a continuación:

Iniciativa. Los proyectos de Acto Legislativo pueden provenir del Gobierno, de los miembros del Congreso en número no inferior a 10, del veinte por ciento de los concejales o de los diputados, y de los ciudadanos en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente (art. 375 C.P.)

Publicación en la Gaceta. El proyecto de Acto Legislativo debe publicarse en la Gaceta del Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva (art. 157-1 C.P y art. 144 ley 5/92)

Informe de ponencia. El acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y a él deberá dársele el curso correspondiente (art. 160 C.P.)

Aprobación. El acto legislativo deberá aprobarse en dos períodos ordinarios y consecutivos, así: en la primera legislatura por la mayoría de los asistentes y en la segunda por la mayoría de los miembros de cada Cámara (art. 375 C.P.)

Publicación. Aprobado el proyecto en el primer período, el Gobierno deberá publicarlo (art. 375 C.P.)

Debate e iniciativas. En el segundo período sólo pueden debatirse iniciativas presentadas en el primero (art. 375 C.P.)

Términos. Entre el primero y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (art. 160 C.P.)

Modificaciones. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (art. 160 C.P.)

Rechazo de propuestas. En el informe para la Cámara plena en segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo (art. 160 C.P.)

Unidad de materia. Los Actos Legislativos también deben cumplir con esta exigencia constitucional, en cuyo caso, como ya lo expresó la Corte el "asunto predominante del que ellos se ocupan, no es otro que la reforma de determinados títulos, capítulos o artículos de la Constitución, o la adición de ella con disposiciones que no están incorporadas en la Carta pero que se pretende incluir en su preceptiva" (art. 158 C.P.)

Título. El título del Acto Legislativo deberá corresponder exactamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA:" (art. 169 C.P.) **(Negrita fuera de texto)**

Sobre el artículo a modificar, la Corte Constitucional realiza un análisis en su sentencia T1030/06:

"Ahora bien, el inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria (...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". La redacción de este aparte genera varias inquietudes como, por ejemplo, dentro de qué edades la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar.

En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la

materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño[16] - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años[17], y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

En este orden de ideas, la Corporación ha precisado (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado[18]; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad[19], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.

Respecto de la segunda cuestión, esto es, los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado lo siguiente (i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica- constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y (ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”.

IV. MARCO TEÓRICO

La educación como derecho

La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada en sus providencias la naturaleza que reviste a la educación como un derecho que promueve el desarrollo de las personas y las comunidades, ejemplo de lo cual es la sentencia T-787 de 2006, en que lo expresa de la siguiente manera:

“La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para

la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”

La responsabilidad del Estado respecto a la educación

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a la educación, en la sentencia T- 162 de 2014 se manifiesta lo siguiente:

“[...]si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a las necesidades del interesado. Dentro de ese contexto, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el primer responsable de asegurar la educación de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política”.

La educación en Colombia

De acuerdo con las cifras publicadas por el DANE, la tasa bruta de natalidad en Colombia fue de 11,8 lo cual significa que en el año 2022 nacieron en promedio 11,8 niños por cada mil (1.000) habitantes del país, tomando como numerador total de nacidos vivos en el año 2022¹, proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada, por lo cual se miden los nacimientos en un periodo en relación a la población total.

En este mismo sentido, tomando como referencia los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 publicados², informando que, a nivel nacional, la población total de personas censadas en edades entre cero (0) y cinco (5) años de edad es de 3.688,107 personas³, que representan el 8,35% de la población censada residente en todo el país; así mismo, la cantidad de personas dentro de este rango de edad por departamentos es la siguiente:

Departamento.	Población de 0 a 5 años
Amazonas	8.560
Antioquia	418.514
Arauca	25.330

¹ Informe preliminar año acumulado 2022. Cifras del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (publicadas el 23 de junio de 2023). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos/nacimientos-2022>

² Se toma como referencia debido a que este Censo no fue aprobado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 79 de 1993 "Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional", según el cual, "dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo [...]"

³ Respuesta Solicitud de Información al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE – CNPV 2018

Atlántico	217.050
Bogotá D.C.	498.377
Bolívar	196.703
Boyacá	88.579
Caldas	59.963
Caquetá	36.023
Casanare	38.165
Cauca	116.311
Cesar	125.362
Chocó	61.789
Córdoba	151.875
Cundinamarca	223.338
Guainía	5.322
Guaviare	6.446
Huila	97.652
La Guajira	117.543
Magdalena	136.194
Meta	83.437
Nariño	106.700
Norte de Santander	121.151
Putumayo	27.033
Quindío	32.672
Risaralda	57.723
San Andrés y Providencia	4.136
Santander	163.929
Sucre	85.933
Tolima	96.419
Valle del Cauca	264327
Vaupés	4.136
Vichada	11.527
TOTAL	3.688.107

Fuente: DANE

Frente a las cifras discriminadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, manifiesta que en la actualidad brinda atención a 1.707.886 niños y niñas dentro del rango de los cero (0) a los cinco (5) años de edad, para los cuales por departamentos corresponden las siguientes cifras:

REGIONAL	USUARIOS
Amazonas	4.502
Antioquia	190.668
Arauca	12.414
Atlántico	106.652
Bogotá	185.577
Bolívar	105.078
Boyacá	37.727
Caldas	32.090
Caquetá	16.189
Casanare	11.220
Cauca	70.637
Cesar	64.115
Chocó	53.201
Córdoba	87.865

Cundinamarca	52.361
Guainía	1.750
Guaviare	4.739
Huila	47.482
La Guajira	83.323
Magdalena	79.183
Meta	27.571
Nariño	67.994
Norte de Santander	48.605
Putumayo	14.362
Quindío	12.869
Risaralda	23.836
San Andrés	1.804
Santander	60.569
Sucre	53.508
Tolima	41.254
Valle del cauca	104.940
Vaupés	1.638
Vichada	2.163
TOTAL	1.707.886

4

De igual manera, el ICBF manifiesta que en los últimos cinco (5) años, por conceptos de educación inicial (niños de 0 a 5 años de edad), el Gobierno Nacional ha invertido las siguientes sumas de dinero:

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Amazonas	9.149	10.581	12.968	10.063	5.351
Antioquia	97.050	105.346	144.030	330.057	181.899
Arauca	23.058	26.596	27.967	27.037	14.366
Atlántico	57.052	80.173	109.347	203.249	108.775
Bogotá	77.240	130.530	417.153	208.865	95.837
Bolívar	86.132	126.223	141.116	145.466	73.798
Boyacá	30.261	37.911	39.778	40.240	21.428
Caldas	74.324	76.096	82.789	76.099	38.353
Caquetá	27.917	30.002	34.336	33.074	17.653
Casanare	23.287	25.215	26.921	26.845	14.361
Cauca	87.469	96.193	107.757	105.123	54.552
Cesar	77.791	90.690	102.367	108.492	54.960
Chocó	65.509	75.258	88.022	95.472	53.821
Córdoba	105.546	119.824	128.045	124.404	63.183
Cundinamarca	67.167	82.320	96.347	93.704	46.473
Guainía	3.151	4.463	4.806	4.692	2.332
Guaviare	8.053	8.554	10.195	10.795	5.467
Huila	55.571	58.629	64.249	79.063	39.902
La Guajira	113.573	140.328	209.661	204.680	98.937
Magdalena	76.658	92.156	105.169	103.903	55.397
Meta	29.996	36.606	43.216	43.992	22.804
Nariño	82.989	82.544	87.666	89.236	49.432
Norte de Santander	49.692	59.059	63.391	62.445	33.886
Putumayo	24.448	30.982	33.025	31.566	17.131
Quindío	15.158	16.080	22.341	24.496	13.649
Risaralda	31.349	35.771	43.518	53.571	26.366
San Andrés	3.781	3.396	3.926	3.788	1.977
Santander	64.455	69.265	83.237	85.850	45.408
Sucre	49.919	49.006	55.281	58.525	29.224

⁴ Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia - servicio de educación inicial y comunitario - usuarios atendidos - corte junio de 2019 / Dirección de Planeación y Control de Gestión.-ICBF.

Tolima	79.325	87.800	92.572	88.041	45.323
Valle del cauca	115.099	130.570	147.055	157.008	84.950
Vaupés	1.788	2.080	2.352	2.515	1.317
Vichada	2.619	3.367	4.396	3.996	1.818
TOTAL	1.716.577	2.023.614	2.634.995	2.736.351	1.420.128

5

Lo anterior, evidencia que en la actualidad se encuentran presupuestados rubros específicos para la población objeto de esta iniciativa legislativa, lo cual no daría lugar a un impacto fiscal adicional que genere conflicto en la aprobación de la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la educación es un derecho fundamental, a la cual en estricto sentido deberían acceder todas las personas para que, de esta forma, se vean fortalecidas las competencias de las de generaciones futuras. Por tal motivo, el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los estamentos constitucionales de una manera inclusiva y progresiva.

El país cuenta con un marco jurídico establecido específicamente en la materia por el Código de la infancia y la adolescencia, el cual enmarca los parámetros para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este marco se reconoce por primera vez y de manera legal el derecho al desarrollo integral en la primera infancia y es así que posteriormente en el Plan Sectorial 2006-2010 del Ministerio de Educación Nacional, se incluyó el tema de la educación para la primera infancia, definiéndola como un asunto prioritario.

Desde entonces se ha venido avanzando en la construcción de una política educativa, que tenga como enfoque la integralidad. Dicho enfoque implica el trabajo intersectorial para garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación para todos.

Acorde a lo anterior, la educación a los niños y niñas menores de cinco años se ha venido adelantando por medio de alianzas intersectoriales, como por ejemplo el convenio interadministrativo del Ministerio de Educación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, buscando el fortalecimiento de los procesos educativos realizados en escenarios comunitarios, abriendo espacios en el sector urbano y realizando un esfuerzo especial en el sector rural donde no hay ningún tipo de atención para estos niños y niñas.

La primera infancia es el periodo propicio para potenciar las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales. El desarrollo educativo en esta etapa influye en un mejor desempeño en las fases posteriores de la educación, en una disminución del fracaso escolar y, en consecuencia, en una reducción de la deserción académica. La concepción que hoy se tiene de la educación para niños y niñas antes de los seis años es concebida como preparación para la escuela (aprestamiento) y se caracteriza por prácticas escolares convencionales que privilegian actividades sedentarias, de repetición y de memoria⁶.

Al abrir pre-jardín y jardín en las escuelas del sector oficial no se estaría cumpliendo con el principio de la integralidad en la atención, que dictamina el Código de la Infancia y la Adolescencia, ni se garantizaría una atención que asegure los derechos de los niños y

⁵ Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia – recursos obligados en servicio de educación inicial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019 para el cual se tiene programado alrededor de 2.7 billones de pesos / Dirección de Planeación y Control de Gestión.- ICBF.

⁶ <https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177827.html>

niñas, dado que se hace necesario reconocer que los menores de cinco años requieren propuestas de atención que satisfagan sus necesidades y respeten sus ritmos (de sueño, de alimentación y de juego). Esto preferiblemente involucra entornos mucho más flexibles que los que ofrece una escuela tradicional e involucra personas especializadas para la atención de esta población.

Por consecuencia, se hace necesaria esta modificación constitucional para así, ratificar la educación como uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las calidades humanas y académicas de la ciudadanía colombiana, reflejando así posteriormente un alto nivel académico, social y cultural, a nivel nacional e internacional, que progresivamente contribuya con el desarrollo socio-económico del país.

Lo anterior, tomando como referencia el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas –ONU en su objetivo 4 sobre el desarrollo sostenible, en el cual establece que se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, toda vez que la educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo.⁷

Programa De Cero a Siempre

De Cero a Siempre es la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que busca aunar los esfuerzos de los sectores público y privado, de las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional en favor de la Primera Infancia de Colombia.

La Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia busca potencializar la Política De Cero a Siempre, que reúne políticas, programas, proyectos, acciones y servicios dirigidos a la primera infancia, con el fin prestar una verdadera atención integral que haga efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas entre cero y cinco años de edad.

Los derechos de las niñas y los niños en primera infancia son impostergables; la familia, la sociedad y el estado están en la obligación de garantizar la protección, la salud, la nutrición y la educación inicial desde el momento de la gestación hasta los cinco años.

En la actualidad 1.374.423 de niños y niñas menores de cinco años cuentan con educación inicial en el marco de la atención integral. A 2022 la meta es de 2'000.000 niños y niñas.

La Estrategia De Cero a Siempre fue aprobada como Ley de la República y sancionada el 2 de agosto de 2016. En consecuencia, la atención integral a la primera infancia deberá ser implementada en todo el País, logrando avanzar en condiciones reales en favor del desarrollo integral de niñas y niños⁸.

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

⁸ <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Paginas/QuienesSomos.aspx>

Derecho comparado - La educación en América Latina

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que toda persona tiene derecho a recibir la trayectorias completa desde la educación preescolar hasta la educación media superior y en su artículo 31 contempla las obligaciones de los mexicanos entre las cuales está la obligación de que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

[...]

1. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.

[...]

Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 establece que todas las personas tienen derecho a una educación integral y que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰

“Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”.

Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 garantiza el acceso universal a la educación y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato.

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

Constitución de la República del Ecuador¹¹

“Artículo 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.

Perú

La Constitución Política del Perú, en el artículo 17 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, en las instituciones del estado la cual será gratuita

Constitución Política del Perú¹²

“Artículo 17. Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria. La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.

¹¹ <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>

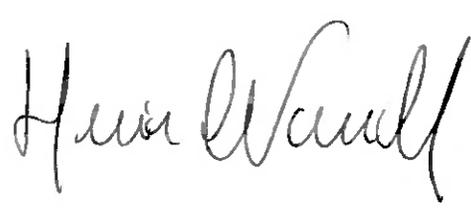
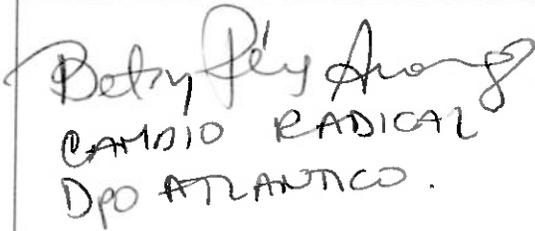
¹² https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286"; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

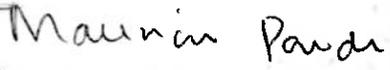
De los Honorables Congresistas,

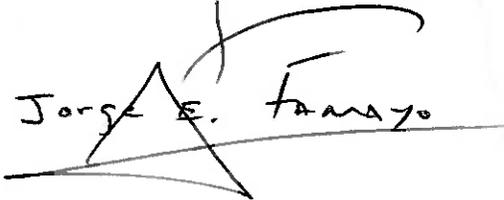
 <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical</p>	 <p>Andres Forero</p>
 <p>Hilda Wanda</p>	 <p>Juan Felipe Corzo</p>
 <p>Belmy Pely Anong CAMBIO RADICAL DPO ATLANTICO.</p>	 <p>Yaniel B. P.</p>

Quintero
Jaime
Dorrego
Cortez


Diaz-Catalumbo
Diojanos


Corzo, 2030 Anis

 Mirelen Castillo	 Elice Sanchez Portander.
 Imelda Gamero CA Arauca	 DENIAZO MONIQUA LT CP
 Hugo Acevedo CASANARE	 Armando Gonzalez
 Juan Pablo	 Maurin Pardo


Jorge E. Farayo

COMUNIDAD DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

_____ de _____ del año _____
_____ en este despacho el
_____ Acto Legislativo 133
_____ Con su correspondiente
Exposición de motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL